



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.02.2006
COM(2006) 64 final

2006/0016 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, las relaciones internacionales en materia de aviación entre los Estados miembros y terceros países han estado regidas por acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y dichos países, por los anexos de dichos acuerdos y por otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos C-466/98, C-467/98, C-468/98, C-471/98, C-472/98, C-475/98 y C-476/98, la Comunidad tiene competencia exclusiva sobre diversos aspectos de la aviación exterior. El Tribunal de Justicia ha aclarado también el derecho de las compañías aéreas comunitarias a beneficiarse del derecho de establecimiento en la Comunidad, incluido el derecho a un acceso no discriminatorio al mercado.

Las cláusulas de designación tradicionales de los acuerdos bilaterales de los Estados miembros en materia de servicios aéreos infringen el Derecho comunitario. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad o control efectivo no corresponde esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se considera que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas comunitarias establecidas en el territorio de un Estado miembro pero cuya propiedad y control corresponde a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una violación del artículo 43 del Tratado, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo tratamiento en el Estado miembro de acogida que el dispensado a los nacionales de ese Estado miembro.

A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia, en junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión para que entablase negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario¹.

De acuerdo con los mecanismos y directrices que figuran en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión para entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario, la Comisión ha negociado un acuerdo con la República Oriental del Uruguay que reemplaza determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre los Estados miembros y dicho país. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas comunitarias beneficiarse del derecho de establecimiento. Los artículos 4 y 5 del Acuerdo establecen dos tipos de cláusulas sobre cuestiones de competencia comunitaria. El artículo 4 se refiere a la fiscalidad del combustible de aviación, que ha sido armonizada mediante la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y, en particular, su artículo 14, apartado 2. El artículo 5 (Tarifas de transporte) resuelve los conflictos entre los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos y el Reglamento (CEE) n° 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, que prohíbe que las compañías aéreas de un tercer país sean líderes en materia de precios en los servicios aéreos correspondientes a los enlaces completamente intracomunitarios.

¹ Decisión 11323/03 del Consejo, de 5 de junio de 2003 (documento restringido).

Por todo ello, se solicita al Consejo que apruebe las Decisiones relativas a la firma y aplicación provisional y a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, y que designe a las personas facultadas para firmar dicho Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión para que entablase negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente.

DECIDE:

Artículo único

1. A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.
2. En espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto. Se autoriza al Presidente

² DO C [...] de [...], p. [...].

del Consejo para efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo.

3. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase y el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión³,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión para que entablase negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad el [...] a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión.../... /CE del Consejo de [...]⁵
- (4) Debe aprobarse el Acuerdo.

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.
2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay

sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA

por una parte, y

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados Miembros de la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pudieran incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados Miembros de la Comunidad y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado Miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados Miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros Estados ofrecen a los nacionales de esos terceros Estados la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay que son contrarias a la legislación comunitaria deben ajustarse a ésta para sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay y garantizar la continuidad de dichos servicios aéreos;

SEÑALANDO que, con arreglo al Derecho comunitario, las compañías aéreas no pueden, en principio, celebrar acuerdos que puedan afectar al comercio entre Estados Miembros de la Comunidad Europea y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o distorsionar la competencia,

RECONOCIENDO que, a la luz de lo anterior, las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos celebrados entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay que i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes; ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o

prácticas concertadas; o iii) delegan en las compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes, pueden hacer ineficaces las normas sobre competencia aplicables a las empresas,

SEÑALANDO que la Comunidad Europea no tiene el propósito de que el presente Acuerdo influya en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República Oriental del Uruguay, ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos referentes a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea. Se entenderá por “Estados Miembros de la CLAC” los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.
2. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado Miembro que es parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entenderá que las referencias de cada Acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías o las líneas áreas del Estado Miembro que es Parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías o las líneas áreas designadas por tal Estado Miembro.

ARTÍCULO 2

Designación y limitación de las autorizaciones

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente Artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en las letras a) y b) del anexo 2 respectivamente en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado Miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República Oriental del Uruguay y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área respectivamente. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 del presente Artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en las letras a) y b) del anexo 2 respectivamente en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por la República Oriental de Uruguay, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado Miembro, y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea respectivamente.
2. Una vez recibida la designación de un Estado Miembro, la República Oriental del Uruguay concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites, siempre que:
 - i) la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado Miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo

de la Comunidad Europea y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y que
- iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos otros Estados.

3. la República Oriental del Uruguay podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado Miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado Miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no es titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;
- ii) el Estado Miembro responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación;
- iii) la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados Miembros, nacionales de Estados Miembro, otros Estados enumerados en el anexo 3 o nacionales de esos otros Estados;
- iv) La República Oriental del Uruguay demuestra que, al ejercer derechos de tráfico según el presente Acuerdo, en una ruta que incluye un punto en otro Estado Miembro, la línea aérea estaría contraviniendo restricciones sobre derechos de tráfico impuestas por un acuerdo bilateral entre la República Oriental del Uruguay y ese otro Estado Miembro; o
- v) la línea aérea es titular de un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado Miembro, y no existe Acuerdo sobre servicios aéreos entre la República Oriental del Uruguay y ese Estado Miembro, y los derechos de tráfico hacia ese Estado Miembro han sido denegados a la línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República Oriental del Uruguay no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

4. Una vez recibida la designación de la República Oriental del Uruguay, un Estado Miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida en territorio de la República Oriental del Uruguay;
 - ii) La República Oriental del Uruguay tenga y mantenga un efectivo control reglamentario sobre la línea aérea, y sea responsable de emitir un Certificado de Explotador Aéreo; y
 - iii) la compañía aérea sea propiedad y esté efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados Miembros de la CLAC o nacionales de Estados Miembros de la CLAC, a menos que se hayan acordado disposiciones más favorables en el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre dicho Estado Miembro y La República Oriental del Uruguay.
5. Un Estado Miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por la República Oriental del Uruguay si:
- i) la compañía aérea no está establecida en la República Oriental del Uruguay;
 - ii) la República Oriental del Uruguay no ejerce o mantiene un efectivo control reglamentario sobre la compañía aérea, o no es responsable de la emisión del Certificado de Explotador Aéreo;
 - iii) la compañía aérea no sea propiedad o no esté efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados Miembros de la CLAC o nacionales de Estados Miembros de la CLAC, a menos que se hayan acordado disposiciones más favorables en el Acuerdo Bilateral sobre Servicios Aéreos entre dicho Estado Miembro y La República Oriental del Uruguay; o
 - iv) el Estado Miembro demuestra que, al ejercer derechos de tráfico según el presente Acuerdo, en una ruta que incluye un punto en otro Estado Miembro de la CLAC, la línea aérea estuviere contraviniendo restricciones sobre derechos de tráfico, impuestas por un acuerdo bilateral entre el Estado Miembro y ese otro Estado Miembro de la CLAC.

ARTÍCULO 3 *Seguridad*

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, complementará los artículos enumerados en el anexo 2, letra c).
2. Si un Estado Miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo efectúa y mantiene otro Estado Miembro, los derechos de la República Oriental del Uruguay de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado Miembro que ha designado a la compañía aérea y la República Oriental del Uruguay se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado Miembro y en relación con las autorizaciones de explotación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 4
Tributación del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo 2, letra d).
2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d), impedirá a un Estado Miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República Oriental del Uruguay que enlacen un punto del territorio de ese Estado Miembro con otro punto situado en dicho territorio o en el territorio de otro Estado Miembro.
3. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d) impedirá a la República Oriental del Uruguay imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por un Estado Miembro, que enlacen un punto del territorio de la República Oriental del Uruguay con otro punto situado en dicho territorio o en el territorio de otro Estado Miembro de la CLAC.

ARTÍCULO 5
Tarifas de transporte dentro de la Comunidad

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo 2, letra e).
2. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por la República Oriental del Uruguay con arreglo a uno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en la letra e) del anexo 2 por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas al Derecho comunitario. El Derecho Comunitario Europeo se aplicará en forma no discriminatoria.

ARTÍCULO 6
Compatibilidad con la normativa sobre competencia

1. Los acuerdos bilaterales de servicios aéreos celebrados entre Estados Miembros y la República Oriental del Uruguay no podrán i) requerir o favorecer la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes; ii) reforzar los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegar en las compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes.
2. Las disposiciones enumeradas en el anexo 2, letra f) no serán aplicadas en la medida en que sean incompatibles con el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 7
Anexos del Acuerdo

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 8
Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 9
Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a este efecto.
3. En la letra b) del anexo 1 se enumeran los acuerdos entre los Estados miembros y la República Oriental del Uruguay que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

ARTÍCULO 10
Terminación

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo enumeradas en dicho anexo.
2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo 1, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [...] en doble ejemplar, el [...] de [...] de [...], en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca. En caso de divergencia, la versión española prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA:

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL

URUGUAY

Anexo 1

Lista de los acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República Oriental del Uruguay y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional

- Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania sobre transporte aéreo, hecho en Montevideo el 31 de agosto de 1957, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Uruguay - Alemania» en el anexo 2.

Modificado en último lugar por el protocolo de acuerdo hecho en Bonn el 9 de julio de 1997.

- Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Bélgica sobre servicios aéreos, hecho en Montevideo el 5 de octubre de 1972, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Uruguay - Bélgica » en el anexo 2
- Acuerdo sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Dinamarca, hecho en Montevideo el 18 de diciembre de 1981, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Uruguay - Dinamarca» en el anexo 2.
- Acuerdo de transporte aéreo comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, hecho en Montevideo el 13 de agosto de 1979 en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Uruguay - España » en el anexo 2.

Modificado en último lugar por el acta final firmado en Madrid el 21 de octubre de 2005.

- Acuerdo de transporte aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa con arreglo a lo establecido en el anexo 2 del Memorandum de Entendimiento firmado en Lisboa el 9 de septiembre de 1998, en lo sucesivo denominado “Acuerdo Uruguay-Portugal” en el anexo 2.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte, como previsto como Anexo B adjunto al protocolo firmado en Londres el 6 de febrero de 1998, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Uruguay – Reino Unido» en el anexo 2.
- Acuerdo sobre servicios aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Suecia, hecho en Montevideo el 18 de diciembre de 1981, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo Uruguay - Suecia» en el anexo 2.

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre la República Oriental del Uruguay y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando de forma provisional

- Proyecto de Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno Federal de Austria sobre transporte aéreo, como previsto en el anexo B adjunto

al Protocolo firmado en Montevideo el 28 de febrero de 1996, en lo sucesivo denominado el «Proyecto de Acuerdo Uruguay - Austria» en el anexo 2;

- Proyecto de Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España sobre transporte aéreo, como previsto en el anexo adjunto al Acta final firmado en Madrid el 21 de octubre de 2005, en lo sucesivo denominado el «Proyecto de Acuerdo Revisado Uruguay - España» en el anexo 2.

Anexo 2

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

a) Designación:

- Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-Alemania.
- Artículo 3 del proyecto de Acuerdo Uruguay-Austria.
- Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-Bélgica.
- Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-Dinamarca.
- Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-España.
- Artículo 3 del proyecto revisado de Acuerdo Uruguay-España.
- Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-Portugal.
- Artículo 4 del Acuerdo Uruguay-Reino Unido.
- Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-Suecia.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

- Artículo 4 del Acuerdo Uruguay-Alemania.
- Artículo 4 del proyecto de Acuerdo Uruguay-Austria.
- Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-Bélgica.
- Artículo 4 del Acuerdo Uruguay-Dinamarca.
- Artículo 4 del Acuerdo Uruguay-España.
- Artículo 4 del proyecto revisado de Acuerdo Uruguay-España.
- Artículo 4 del Acuerdo Uruguay-Portugal.
- Artículo 5 del Acuerdo Uruguay-Reino Unido.
- Artículo 4 del Acuerdo Uruguay-Suecia.

c) Seguridad:

- Artículo sobre seguridad con arreglo a lo establecido en el anexo 3 de las actas acordadas firmadas en Bonn el 9 de julio de 1997 en relación con el Acuerdo Uruguay-Alemania.
- Artículo 17 del Acuerdo Uruguay-Portugal.

- Artículo 14 del Acuerdo Uruguay-Reino Unido.

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- Artículo 6 del Acuerdo Uruguay-Alemania.
- Artículo 7 del proyecto de Acuerdo Uruguay-Austria.
- Artículo 4 del Acuerdo Uruguay-Bélgica.
- Artículo 9 del Acuerdo Uruguay-Dinamarca.
- Artículo 6 del Acuerdo Uruguay-España.
- Artículo 5 del proyecto revisado de Acuerdo Uruguay-España.
- Artículo 6 del Acuerdo Uruguay-Portugal.
- Artículo 8 del Acuerdo Uruguay-Reino Unido.
- Artículo 9 del Acuerdo Uruguay-Suecia.

e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- Artículo 9 del Acuerdo Uruguay-Alemania.
- Artículo 11 del proyecto de Acuerdo Uruguay-Austria.
- Artículo 9 del Acuerdo Uruguay-Bélgica.
- Artículo 6 del Acuerdo Uruguay-Dinamarca.
- Artículo 7 del Acuerdo Uruguay-España.
- Artículo 16 del Acuerdo Uruguay-Portugal.
- Artículo 7 del Acuerdo Uruguay-Reino Unido.
- Artículo 6 del Acuerdo Uruguay-Suecia.

f) Compatibilidad con la normativa sobre competencia:

- Artículo 9 del Acuerdo Uruguay-Alemania.
- Artículo 11 del proyecto de Acuerdo Uruguay-Austria.
- Artículo 9 del Acuerdo Uruguay-Bélgica.
- Artículo 6 del Acuerdo Uruguay-Dinamarca.
- Artículo 7 del Acuerdo Uruguay-España.

- Artículo 16 del Acuerdo Uruguay-Portugal.
- Artículo 6 del Acuerdo Uruguay-Suecia.

Anexo 3

Lista de los demás Estados a los que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- (a) **República de Islandia** (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- (b) **Principado de Liechtenstein** (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- (c) **Reino de Noruega** (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- (d) **Confederación Suiza** (con arreglo al Acuerdo sobre transporte aéreo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza).